

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 416

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ezequiel de Paula Nivar.

Abogado: Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Recurrida: Minerva Altagracia Matías.

Abogado: Lic. Roberto Antúan José.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel de Paula Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 2, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación de Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Roberto Antúan José, quien actúa en nombre y representación de Minerva Altagracia Matías, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6470-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, mediante auto núm. 10-2016, dictada el 11 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00064, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, número 2, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de homicidio agravado con premeditación y asechanza, portando un arma ilegal, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Arturo Sierra Matías, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del

proceso a favor del justiciado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito (parte imputada), por ser asistido por un defensor público, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Rechazan las conclusiones de la defensa por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, los demandantes Minerva Altagracia Matías y Julio César de Oleo García, a través de su abogado constituido el Lcdo. Roberto Antuán José, por haber sido hecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; y en cuanto al fondo, condenan al procesado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de estos, como justa reparación por el daño material y moral ocasionado con su acción; QUINTO: Condena al procesado Ezequiel de Paula Nivar alias Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Roberto Antuán José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, (Sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00288, objeto del presente recurso de casación, el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel de Paula Nivar, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00064, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115180-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, número 2, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, portando arma ilegal, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Arturo Sierra Matías, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria’; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00064, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; CUARTO: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Exime al imputado Ezequiel de

Paula Nivar, del pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública el auto de prórroga núm. 111-2018, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (por la negativa de pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es de tres (3) años. Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que se asimila en el quebrantamiento u omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (presente en las causales del artículos 426-3, 1-14, 18, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la errónea apreciación en el planteamiento de extinción de la acción penal del imputado podría prolongar ilimitadamente el proceso en detrimento del derecho a una justicia pronta, imparcial y oportuna; de la motivación de la sentencia recurrida, permite comprobar que la juez a qua independientemente de las generalidades y redacción confusa en que incurre en dicha motivación, entra en contradicción y negación de las disposiciones claras y precisas del principio de favorabilidad; que no fueron ponderados los elementos de prueba que demuestran la coartada del imputado de que estuvo en el hospital Dr. Darío Contreras según indica la certificación de resumen médico núm. CJ-Marz-674-17 de fecha 24/3/2017 y los testigos y pruebas documentales que demuestran que la víctima ingresó al Hospital Darío Contreras a las 9:15 p.m. luego de haber sido herido y el imputado ya estaba en el hospital cuando éste llegó y salió a eso de las 9:15 con sus familiares, después que el imputado salió del hospital llamó a su hermano y éste lo recoge y lleva a otro hospital, donde fue atendido y curado; que la señora Minerva Altagracia Mateo en la nota informativa, la señora Jacqueline Olivero Feliz en el interrogatorio que le practicó la policía, así como el testigo Emmanuel Peña en el interrogatorio practicado por la policía y Julio César de Oleo en juicio establecieron que el hecho ocurrió en horarios entre las 8:15 y 8:40 de la noche; que existen contradicciones entre las pruebas aportadas por la barra acusadora como son las certificaciones de resumen médico que indica que Ezequiel de Paula llegó al hospital a las 8:40 p.m. y Francisco Arturo Serra a las 9:15 p.m. de la noche, por lo que el recurrente aportó a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y haber declarado la absolución porque el recurrente no estuvo presente en el lugar de la ocurrencia de los hechos en el momento que le dan muerte al occiso; que la Corte no contestó el tercer medio propuesto por el recurrente, no analizan ni explican porque el testigo a cargo y padrastro del occiso Julio César de Oleo (a) Julito fue sometido a la acción de la justicia y no valoran el acta de registro de persona de fecha

23/9/2014 a nombre de Julio César de Oleo, el acta de registro en virtud de una orden judicial de fecha 23/9/2014, el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César de Oleo García por supuesta violación a los artículos 309, 310 del Código Penal Dominicano, la autorización de arresto núm. 7390-me de fecha 7/8/2014, y entrega voluntaria de persona de fecha 23/9/2014 a nombre del imputado Ezequiel de Paula Nivar, por lo que la sentencia carece de base legal; que si el tribunal de fondo o la Corte a qua hubiesen examinado los méritos de la moción de la defensa y el cómputo entre la hora que dicen los testigos y la hora en que ocurrieron los hechos hubieran fallado de una forma diferente”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000,000.00 de pesos, tras haber quedado demostrado, luego de recrear los hechos acontecidos y valorar las pruebas, que el acusado en compañía de otras tres personas infirió heridas mortales a la víctima Francisco Arturo Sierra Matías, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte a modificar la sentencia para cambiar la calificación jurídica, bajo el fundamento de que las pruebas del órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, pero que no se configuraba el crimen de asesinato sino el de homicidio voluntario;

Considerando, que en cuanto a la errónea apreciación con relación a la extinción de la acción penal, la Corte de Casación advierte que los recurrentes en apelación plantearon al tribunal la necesidad de verificar el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, indicando que desde la aplicación de la medida de coerción, en fecha 24 de septiembre de 2014, a la fecha del conocimiento del recurso habían pasado 3 años, por lo que debía declararse la extinción;

Considerando, que la jurisdicción a qua estableció que el texto legal que plantea el plazo máximo de duración del proceso expresa que se toma en cuenta a partir del primer acto del procedimiento, pero que la aplicación de ese texto no es absoluta e ineludible y que una interpretación sistemática del texto deja abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y su defensa;

Considerando, que al verificar las suspensiones de las audiencias efectuadas los jueces pudieron constatar que fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, para lo cual detallaron la mayor parte de las suspensiones, incluyendo las fechas en que ocurrieron, a saber: 13 de mayo de 2015, para que el imputado fuera asistido por su abogado, 17 de junio de 2015, para la designación de un defensor público, 22 de julio de 2015, para dar oportunidad al abogado de la defensa de preparar sus medios, 13 de septiembre de 2016, para citar al testigo de descargo Ercilia Núñez, en fechas 12 de octubre de 2016 y 1 de diciembre de 2016, para el traslado del testigo de descargo Jeremías Manzueta;

Considerando, que además de esas prórrogas la Corte a qua hizo mención del recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la resolución que le impuso la medida de coerción, así como de las diferentes solicitudes de revisión y cese de la medida de coerción, que a pesar de ser pedimentos de derecho impiden una solución definitiva del caso y por tal razón no podían sustentar la extinción del proceso; que en ese sentido, la Corte de Casación es de criterio de que se vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurrió en la especie, por lo

que procede el rechazo de este medio del recurso;

Considerando, que con relación a los argumentos del recurrente de que no fueron ponderados los elementos de prueba tendentes a demostrar la tesis de la defensa, la Corte de Casación aprecia que el imputado aportó al proceso las pruebas documentales y testimoniales que avalan que éste luego de ser herido estuvo en el Hospital Darío Contreras, donde fue curado y vendado, entre estas pruebas reposan: certificación del resumen médico núm. CJ-Marz-674-17 de fecha 24/03/2017, certificación del resumen médico de Francisco Arturo Sierra, los testimonios de Natanael y Alexis de Paula Nivar; y que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Corte a qua sí evaluó la apreciación que hizo el tribunal de primer grado de las pruebas aportadas y determinó que esa jurisdicción hizo una correcta valoración, agregando además, que la defensa técnica no pudo probar, a través de ellas, que el imputado estaba en el hospital en el momento en que le dieron muerte al occiso;

Considerando, que efectivamente el tribunal de primer grado estableció que las declaraciones de los testigos eran contradictorias entre sí, y con respecto a la defensa material y con la denuncia presentada por éste en contra del señor Julio César de Oleo a quien acusó de haberle inferido las heridas que presentaba;

Considerando, que de la afirmación del recurrente de que los testigos a cargo fueron contradictorios en el aspecto específico de la hora en que aconteció el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces a quo establecieron que luego de una valoración conjunta y armónica el tribunal verificó que el hecho ocurrió entre las 7:30 y las 8:40 de la noche y entre los hechos fijados por el tribunal indicó que el acusado, junto a su hermano Jeremías (a) Bemba, Miguel Ángel y una cuarta persona de nombre Luis David esperaron a la víctima desde las 7:00 p.m. o 7:30 p.m. hasta las 8:00 p.m. o 8:40 p.m. en una esquina del sector Los Tres Brazos por donde solía cruzar, con el propósito de darle muerte;

Considerando, que en cuanto a las alegadas contradicciones entre los testigos deponentes se aprecia que conforme a la definición dada por la jurisprudencia, el testigo presencial es aquel que declara bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos y su exposición sobre los hechos observados son en función de lo que éstos de forma individual han podido apreciar y por tal razón no tienen que ser exactamente iguales; que en el caso de la hora del suceso que según los testigos varían en un rango de minutos, es un asunto de apreciación que en nada cambia el curso del proceso, amén de que en aspectos básicos sí fueron coincidentes, como son que era de noche, cerca de la iglesia, no había luz en el tendido eléctrico, y que solamente alumbraba la luz de la iglesia, por lo que los alegatos del recurrente carecen de relevancia;

Considerando, que con relación al planteamiento de que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio propuesto por el recurrente, en el que alegó que no se comprobó el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio agravado portando un arma ilegal y que el tribunal no motivó la sentencia en cuanto a la imposición de la pena de 30 años; la Corte de Casación advierte que carece de razón la aseveración del imputado, ya que en la página 21 de la sentencia impugnada se establece: "Que en base a las pruebas presentadas no se comprobó el tipo penal de asesinato, pues no se demostró la premeditación y la asechanza por parte del imputado que deben mediar para configurar este crimen, es el caso de las declaraciones de la señora Jacqueline Olivero Feliz, quien dijo en la audiencia de fondo que las personas que vio

estaban esperando al hoy occiso fueron los nombrados Miguel Ángel y Luis David y que cuando éste se dio cuenta que lo estaban acechando fue a su casa y se armó (...) en conclusión entiende esta corte que debe ser modificada la calificación jurídica otorgada a los hechos por los juzgadores a quo procediendo a suprimir los artículos 296 297 y 298 del Código Penal, sobre asesinato, así como los artículos 265, 266 del referido instrumento legal sobre asociación de malhechores y artículo 302 del mismo texto, que castiga el asesinato, manteniendo la del artículo 295 del Código Penal, sobre homicidio voluntario y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, agregando el artículo 304-II del Código Penal (...) y por vía de consecuencia procede reducir la pena impuesta y condena al imputado a 20 años de prisión”; evidenciando lo antes transcrito que la sentencia impugnada sí contiene respuesta al tercer medio planteado ante la Corte de Apelación, razón por la cual este aspecto carece de asidero y procede su rechazo;

Considerando, que con relación a lo argüido por el recurrente sobre la no valoración de las pruebas documentales relativas al proceso incoado por el imputado en contra de Julio César de Oleo, padrastro del hoy occiso, a quien acusó de haberle inferido las heridas que le llevaron al hospital, se advierte que la Corte a qua verificó que el tribunal de primer grado sí valoró la denuncia interpuesta por el acusado y en cuanto a ésta estableció que mencionaba a un tal Julito y varias personas que lo hirieron, pero no mencionó el homicidio de Francisco Arturo Matías Serra; que dijo también que perdió el conocimiento y paso dos días interno en el Centro Médico Dominicano Cubano; de lo cual la jurisdicción a qua determinó que estas afirmaciones eran contradictorias con las pruebas presentadas por la acusación, con su propia defensa material y las pruebas documentales presentadas por él, por lo que restó valor probatorio al referido documento; que si bien los demás documentos del proceso en contra de Julio César García de Oleo no fueron valorados, estos carecen de relevancia ya que no inciden en la solución del caso, amén de que las pruebas aportadas por el acusador público y privado sitúan al imputado en el lugar del hecho y en dominio de éste, en ventaja numérica frente a la víctima (junto a un co imputado que fue condenado y otros que están prófugos);

Considerando, que la señora Jacqueline Olivero Feliz, testigo presencial, expuso ante el plenario que cuando la víctima se dio cuenta que Miguel Ángel y Luis David lo estaban esperando, se fue a su casa y buscó dos machetes, cuando volvió al lugar estaban los dos anteriores además del imputado y su hermano Bemba, y estos últimos le dieron dos machetazos en la cabeza y la víctima cayó al suelo y cuando cayó el imputado le dijo “déjame a mí” y le dio un machetazo en el lado izquierdo, que conforme a la autopsia realizada le causó una herida corto penetrante en cuello cara lateral externa lado izquierdo tercio inferior que le produjo una hemorragia externa por lesión de vena yugular izquierda, por lo que a pesar de que hubo varias personas en la escena del crimen, quedó comprobado, fuera de toda duda, que el imputado tuvo una participación activa al inferirle las heridas que le causaron la muerte; por todo lo anterior el recurso debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel de Paula Nivar (a) Saolito y/o Savolito y/o Pavolito, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici